

fecha de autorización. Si en el plazo de un mes no se toma decisión por el Instituto, se entenderá concedida la autorización, figurando como fecha de autorización la del término de este mes.

53. A efectos estadísticos, los productores, así como los importadores, comunicarán al Instituto, al final de cada campaña, las ventas efectuadas, clasificadas por especies y variedades, así como los remanentes que queden en su poder y situación de los mismos. Estas comunicaciones sólo se harán públicas en forma global.

En los casos en que esté autorizado el fraccionamiento de los envases originales, los productores están obligados a conservar los albaranes de venta correspondientes, durante un plazo superior en un año al de validez del precintado. Si existiese alguna reclamación, el Productor estará obligado a exhibir ante el Instituto dichos albaranes en los que constará la especie y variedad de la semilla vendida, nombre y domicilio del comprador y número de lote o lotes, con las cantidades vendidas de cada uno.

54. Las posibles infracciones en el comercio de semilla se clasificarán y sancionarán de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 11/1971, de 30 de marzo, y disposiciones complementarias.

IX. Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a lo preceptuado en este Reglamento, y en especial, y sin perjuicio de la aplicación de la disposición transitoria tercera del Decreto 3787/1972, de 23 de diciembre, por los condicionados que allí se señalan, la Orden ministerial de 8 de octubre de 1948, por la que se reglamenta la recogida y distribución de simientes de cereales y leguminosas; la Orden ministerial de 18 de febrero de 1950, sobre comercio de semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales; la Orden ministerial de 1 de marzo de 1950, sobre producción de semilla de alfalfa, tréboles y esparceta; la Orden ministerial de 7 de noviembre de 1950, por la que se reglamenta el comercio de patata de siembra; la Orden ministerial de 27 de mayo de 1953, por la que se regula la producción y comercio de semilla de maíz; la Orden de 19 de noviembre de 1953, por la que se dictan normas para la producción de semilla de alfalfa, trébol y esparceta; la Orden de 26 de noviembre de 1953, sobre fijación de precios de la patata seleccionada de siembra a los agricultores colaboradores de las concesionarias; la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1954, por la que se dan normas para la concesión del título de Cooperador del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, y la Orden ministerial de 15 de octubre de 1963, por la que se establecen los porcentajes mínimos de pureza y poder germinativo que deben cumplir las semillas hortícolas, forrajeras, pratenses e industriales.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1898/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga el plazo de vigencia de los contingentes arancelarios establecidos para «Pasta química blanqueada» (P. A. 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b) y para «Desperdicios de papel y cartón» (P. A. 47.02-A y 47.02-B), ampliándose la cuantía del primero de los citados contingentes

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, de treinta de mayo, del Ministerio de Comercio, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha Disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, para abastecer las necesidades actuales del mercado español, ampliar la cuantía del contingente arancelario establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos y prorrogar el plazo de vigencia de este contingente y del establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

la presente, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se proroga a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y dos/mil novecientos setenta y dos, de veintitres de diciembre, para pastas químicas de las posiciones arancelarias 47.01-B-1-b y 47.01-B-2-b, ampliando su cuantía hasta una cantidad de ciento veinticinco mil toneladas.

Artículo segundo.—Se proroga, a partir del uno de julio de mil novecientos setenta y tres, hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, el plazo de vigencia del contingente arancelario con derecho reducido del tres por ciento establecido por Decreto tres mil quinientos treinta y tres/mil novecientos setenta y tres, de veintitres de diciembre, para desperdicios de papel y cartón, papel y cartón viejos utilizables exclusivamente para la fabricación de papel, de las subpartidas arancelarias 47.02-A y 47.02-B.

Artículo tercero.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTÍN COTORRUELO SENDAGORREA

DECRETO 1899/1973, de 26 de julio, por el que se amplía la lista apéndice del Arancel de Aduanas con bienes de equipo correspondientes a las P. A. 84.14-F, 17-G, 22-G-4, 22-I, 33-L, 40-F, 45-C-6, 45-C-9, 45-C-10, 45-C-16, 58-E, 59-K, 85.01-C-3, 11-A-2-b 3, 11-B-2, 11-A-2-C, 87.02-B 3-b, 87-A-2 y 90.28-C 7; se prorroga la inclusión en dicha lista de los correspondientes a las P. A. 84.40-F, 45-C-6, 45-C-8-B, 59-K y 87.03-C, y se modifica la inclusión de los convertidores de las posiciones 85.01-A-2-b y 85.01-A-3.

El Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone, en su artículo primero, la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto del mencionado Decreto prevé la prórroga de los beneficios de reducción de derechos concedidos en relación-apéndice cuando subsistan las mismas circunstancias que en su día aconsejaron la inclusión.

Como consecuencia de los estudios realizados se considera oportuno ampliar la mencionada lista y prorrogar la vigencia en la misma de determinados bienes de equipo. Al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por los Decretos dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco y mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, y por la Orden de nueve de septiembre de mil novecientos setenta y uno sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Hornos multicanales automáticos y continuos para la cocción de azulejos o baldosas cerámicas sin apilar con avance sobre rodillos de estativa ó por paso de paredaño, incluso con los dispositivos de carga y descarga	84.14 F	5 %	1 año
Secadores automáticos continuos para secado rápido (inferior a 60°) de azulejos o baldosas cerámicas dispuestas sin apilar sobre bandejas articuladas en transportador de cadena	84.17 G	1 %	1 año
Transportadores intermedios entre prensas de formación de azulejos o baldosa y secaderos continuos con recogida automática de las piezas, desbarbado y repilado, y empujador de funcionamiento sincronizado	84.22 G-4	5 %	1 año
Máquina automática para la carga o descarga de baldosas cerámicas sin apilar sobre bandejas refractarias dispuestas en contenedores	84.22-I	5 %	1 año
Aparatos para elevación y traslación de personas y cargas sobre plataforma, mediante columna telescópica y giratoria suspendida de carrion desplazable sobre carriles o vigas elevadas	84.22-I	5 %	2 años
Máquinas automáticas para confeccionar sobras de ventanilla, a partir de formatos troquelados, mediante dispositivos de impresión, corte y engomado de ventanilla, corte y colocación de transparentes, engomado de solapa y secado, engomado interior y plegado	84.23 L	5 %	2 años
Máquinas para fabricación de moquetas por fijación de hilos de urdimbre mediante adhesivo sobre tejido de fondo preexistente	84.40 F	5 %	2 años
Máquinas rectificadoras sin centros, de mas de 10 000 kilogramos	84.45-C-6	5 %	2 años
Prensas verticales de excéntricas para forjar, de peso superior a 120 toneladas	84.45-C-9	5 %	2 años
Cilindros para curvar chapa, con longitud de tabla superior a 3.000 milímetros y cilindro superior de presión hidráulica con diámetro de mas de 800 milímetros, incluso con los sistemas electricos e hidráulicos de impulsión	84.45-C-10	5 %	2 años
Máquinas automáticas para conformar hojas de bisagras, a partir de estozos mediante operaciones de arrollado, fresado, avellanado y centrado	84.45 C-16	5 %	2 años
Máquina para descortezar barras cilíndricas	84.45 C-16	5 %	2 años
Prensas hidráulicas automáticas especiales para la fabricación de azulejos o baldosas cerámicas, incluso con sus centrales hidráulicas y controllos electronicos	84.56 E	5 %	1 año
Máquina para la fabricación de formas tubulares de hormigon, por compresión y vibrado	84.56 E	5 %	2 años
Máquinas automáticas horizontales de moldear, para formación intermitente y constante de moldes de arena sin caja de molde, con dosificado automático de arena y posicionado mecánico de machos	84.56 E	5 %	2 años
Máquinas automáticas para moldear en caliente y en vertical paredes de hormigon de dimensiones superiores a 3 por 9 metros	84.56 E	5 %	2 años
Máquinas automáticas para moldear, por vibredo y en cadena, elementos huecos de hormigon de dimensiones superiores a 1 por 6 metros, para forjado de techos, incluso con los dispositivos de transporte y camara de fraguado en caliente	84.56 E	5 %	2 años
Aparatos de evaporación en alto vacio para tratamientos ópticos, con cañón electrónico y sistema de medida óptica para control de espesores	84.59 K	5 %	2 años
Convertidores estáticos por tiristores para frecuencias medias, con potencia de salida superior a 50 KW	85.01 C-3	5 %	2 años
Máquinas para recocido de la soldadura en tubos de acero por induccion en frecuencias medias y con potencia de salida superior a 500 KW	85.11 A-2 b-3	5 %	2 años
Hornos multicanales automáticos y continuos para cocción de bizcochos cerámicos de baldosas y azulejos en ciclo inferior a cuatro horas	85.11-A-2-C	5 %	1 año
Aparatos para soldadura por induccion en radiofrecuencia, con potencia de salida superior a 450 KW	85.11 B-2	5 %	2 años
Máquinas para soldar longitudinalmente tubos metálicos por resistencia interna generada en los bordes de soldadura para contactos deslizantes que aplican corrientes de radiofrecuencia con potencia superior a 250 KW	85.11 B-2	5 %	2 años
Vehiculos especiales todo terreno, de chasis inseparable articulado en doble plano y con dispositivo de autocarga, concebidos para transporte de troncos en explotaciones forestales	87.02-B-3-B	5 %	2 años
Carretillas apiladoras para alturas superiores a siete metros y capacidad de carga de más de 800 kilogramos	87.07 A-2	5 %	2 años
Aparatos, monobloques o modulares, para análisis químicos o clinicos, con automatismo total a partir de la colocación de la muestra hasta la obtención del resultado numérico y/o gráfico	90.28-C-7	5 %	2 años

Artículo segundo.—Se prerroga la inclusión en la lista apéndice del Arancel de Aduanas con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, y por el plazo que se indica, de los bienes de equipo que se señalan a continuación:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas de estarcido o cilíndrico para estampar tejidos al cuadro a varios colores con avance automático del tejido	84.46 F	5 %	2 años
Máquinas rectificadoras automáticas para superficies exteriores de levas y formas similares, por copiado de patrones especiales mediante dispositivos portapiezas oscilante	84.45-C-8	5 %	2 años
Cepilladoras de dientes de engranajes por generación, con útil cremallera	84.45-C-8-b	5 %	2 años
Mezcladoras internas de caucho de cámara cerrada, con volumen superior a 200 litros	84.59-K	5 %	2 años
Budinadoras con doble cuerpo, cabezal único	84.59-K	5 %	2 años

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para vendaje y armado completo de cubiertas para neumáticos, incluso al realizado en dos tambores para la fabricación de las llamadas cubiertas radiales	84 59 K	5 %	2 años
Camiones-grúa con potencia de elevación igual o superior a 70 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,5 metros	87 03-C	10 %	2 años

Artículo tercero.—Se modifica la descripción arancelaria de los convertidores rotativos incluidos en la lista-apéndice del Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación, y se establecen para los mismos un plazo de vigencia de dos años a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Descripción	Partida arancelaria	Derecho reducido
Convertidores rotativos de frecuencia con eje vertical y refrigeración por aire y agua, para potencias superiores a 300 KW	85.01-A-2 b, 85.01-A-3	5 %

Artículo cuarto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 1900/1973, de 26 de julio, por el que se establecen cuatro subpartidas en la partida arancelaria 25.23: Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers»), incluso coloreados.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer cuatro subpartidas en la partida arancelaria 25.23.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios	
		Definitivos Porcentaje	Transitorios coyunturales Porcentaje
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar, llamados «clinkers»), incluso coloreados:		
	A. Clinkers	10	8
	B. Blancos, incluso coloreados	10	2
	C. Aluminosos	10	8
	D. Los demás	10	8

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 1901/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga la suspensión de derechos para un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

El Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, dispuso la suspensión total por tres meses de los derechos aplicables a la importación de un contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión y no haberse agotado el citado contingente, es aconsejable prorrogar su vigencia, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—En las condiciones establecidas en el Decreto setecientos ochenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de catorce de abril, se prorroga hasta el día veinticinco de octubre próximo la vigencia de la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios que gravan la importación del contingente arancelario de un millón de toneladas de cemento, creado por el mencionado Decreto de suspensión. En el período de prórroga quedan excluidos del beneficio de la suspensión de derechos los cementos sin pulverizar llamados «clinkers», así como los cementos blancos, incluso coloreados y los aluminosos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
AGUSTIN COTORRUELO SENDAGORTA

DECRETO 1902/1973, de 26 de julio, por el que se prorroga y amplía la cuantía de determinados contingentes arancelarios establecidos por Decreto 116/1973, de 1 de febrero, correspondientes a las posiciones 73.13 D-1-a, 73.13 D-2-c, 73.12 D-2-d, 73.12 D-1 y 73.13 D-3-a, y se establecen nuevos contingentes arancelarios con cargo a las posiciones 73.07 A-1-a, 73.10 A-1 y 73.10 B-1.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza